



Análisis de la incidencia del impuesto diferido y la tasa de tributación depurada en
Colombia

Elaborado por:

Valentina Álvarez Vanegas

Esteban Enciso Cataño

Yulieth Yohana González Ospina

Trabajo de investigación presentado como requisito para optar al título de: Especialista en
Gestión Tributaria

Docente: Wilmar Campo Balbín

Magíster en Tributación y Política Fiscal,

Especialización en gestión tributaria

Universidad de Antioquia

Facultad de Ciencias Administrativas y Económicas

Medellín

2024

Cita	(Alvarez Vanegas et al, 2024)
Referencia	Alvarez Vanegas, V., Enciso Cataño, E., & Gonzalez Ospina Y.Y.,(2024). Trabajos de posgrado <i>de la Universidad de Antioquia: Análisis de la incidencia del impuesto diferido y la tasa de tributación depurada en Colombia</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Especialización en Gestión Tributaria, Cohorte XXXVIII.

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO	2
RESUMEN	5
PALABRAS CLAVE	5
ABSTRACT	6
INTRODUCCIÓN	7
OBJETIVOS	8
IMPUESTO DIFERIDO	9
CONCEPTO Y GENERALIDADES	9
MARCO NORMATIVO	13
TIPOS DE DIFERENCIAS	15
Diferencias permanentes	15
Diferencias temporarias	16
Diferencias temporarias imponibles	16
Diferencias temporarias deducibles:	16
BASE FISCAL	17
Base fiscal de un activo	17
Base fiscal de un pasivo	17
VALOR PATRIMONIAL	18
RECONOCIMIENTO	18
MEDICIÓN	19
PRESENTACIÓN	20
REVELACIÓN	20
PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR IMPUESTO DIFERIDO	21
TASA DE TRIBUTACIÓN DEPURADA	22

ANTECEDENTES.....	24
MARCO LEGAL	25
GENERALIDADES	26
CALCULO.....	27
INTERRELACIÓN ENTRE EL IMPUESTO DIFERIDO Y LA TASA DE	
TRIBUTACIÓN DEPURADA	29
ANÁLISIS DE CASO.....	30
CONCLUSIONES	33
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA.....	36

Resumen

La presente monografía busca realizar un análisis de la incidencia del impuesto diferido y la tasa de tributación depurada en Colombia, para ello se parte de la definición legal de los conceptos, el manejo contable que se aplica a las Entidades, desde el reconocimiento del impuesto diferido hasta su revelación y presentación en los estados financieros, y como éste tiene incidencia en el cálculo de la tasa de tributación depurada, la cual, comenzó a regir en Colombia a partir del año 2023 por medio de la recomendación de la OCDE de establecer una tasa mínima de tributación para las personas jurídicas en la declaración de renta. Para ello la ley 2277 del 2022 modificó el artículo 240 del estatuto tributario, donde en el párrafo 6 establece el cálculo y los requisitos para aplicar la tasa de tributación depurada. Para observar la incidencia de ambos conceptos se realiza una interrelación de normatividad y un análisis de caso, donde se plantea unas variables que generan diferencias temporarias y permanentes e impactan el cálculo de la tasa mínima de tributación.

Palabras clave

NIIF, Fiscal, Activos, Pasivos, Impuesto diferido, tasa de tributación depurada, diferencias temporarias.

Abstract

This monograph aims to analyze the impact of deferred tax and the adjusted tax rate in Colombia. It begins with the legal definition of these concepts, the accounting treatment applied by entities from the recognition of deferred tax to its disclosure and presentation in the financial statements and how this affects the calculation of the adjusted tax rate. The adjusted tax rate was introduced in Colombia starting in 2023 through the OCDE recommendation to establish a minimum tax rate for legal entities in the income tax declaration. To implement this, Law 2277 of 2022 amended Article 240 of the Tax Code, where paragraph 6 sets out the calculation and requirements for applying the adjusted tax rate. To examine the impact of both concepts, the monograph explores the interplay of regulations and includes a case study, proposing variables that generate temporary and permanent differences that affect the calculation of the minimum tax rate.

Keywords

NIIF, Tax, Assets, Liabilities, Deferred tax, Adjusted tax rate, Temporary differences.

Introducción

Con la entrada en vigor de la ley 1314 de 2009 en Colombia, se inició un proceso implementación y adecuación de las normas de información financiera (NIIF) a las normas contables, donde se establecieron estándares para la implementación y transición en los estados financieros; entre estos estándares, la NIC 12 “Impuesto a las ganancias” que se basa en identificar en el estado de situación financiera unas diferencias temporarias, que surge de las diferencias de los importes reconocidos de los activos y pasivos de una entidad, que puede afectar la base fiscal al final del periodo, presentando mayores valores a pagar o mayor valor a recuperar en la ganancia fiscal de periodos contables futuros como resultado de transacciones o sucesos pasados.

Esto permite reconocer, como un activo, el impuesto diferido que surge de las diferencias temporarias que sean deducibles en años futuros, el cual determina mayor valor a pagar por impuesto y menor en el futuro, así mismo el pasivo por impuesto diferido que en el futuro represente menor renta imponible a pagar y mayor en el futuro.

Esto requiere un análisis detallado de las partidas que representan el estado de situación financiera, derivado de ingresos y gastos que no aceptan estimaciones fiscales, como el deterioro de los activos, descuentos tributarios por Ica e Iva en adquisición de activos fijos reales, entre otros.

Los pasivos por impuestos diferidos determinan la cantidad de impuesto sobre las ganancias a pagar en periodos futuros, relacionadas con las diferencias temporarias imponibles; y los activos por impuesto diferido cual es la cantidad de impuesto sobre las ganancias a recuperar en periodos futuros, relacionados con las diferencias temporarias deducibles, la

compensación de pérdidas de periodos anteriores no deducidos fiscalmente y compensación de créditos no utilizados procedentes de periodos anteriores.

Por otro lado, es importante conocer la tasa de tributación depurada TTD, la cual se creó como una recomendación de la OCDE a las multinacionales, estableciendo una tasa mínima de tributación sobre los ingresos obtenidos como estrategia fiscal, la cual se introdujo en Colombia con la reforma tributaria 2277 del 2022 en el artículo 10 parágrafo 6, que se refiere como una medida que refleja la carga fiscal que realmente se encuentra a cargo de los contribuyentes, en las cuales se pueden considerar deducciones y demás descuentos que pueden afectar la tasa nominal del impuesto, de acuerdo con una fórmula para su respectivo calculo, que impacta las empresas de acuerdo su generalidad.

El objetivo principal de este trabajo será de analizar la incidencia del impuesto diferido interrelacionado con la tasa de tributación en Colombia, por medio de un análisis de caso, donde se aplicarán los conceptos y fórmulas de acuerdo con la normatividad vigente, lo cual mostrará las diferencias temporarias entre lo contable y lo fiscal, donde se podrá identificar mayor valor o menor a pagar que afectan directamente el cálculo de la tasa mínima de tributación a partir de estas.

Objetivos

1. Analizar la incidencia del impuesto diferido y la tasa de tributación mínima en Colombia mediante una revisión bibliográfica y el análisis de caso.
2. Identificar la interrelación entre el impuesto diferido y la tasa de tributación depurada mediante un análisis de caso.
3. Revisar la normatividad del impuesto diferido y la tasa mínima de tributación, con el fin de comparar las generalidades en ambos conceptos.




Impuesto diferido

Concepto y generalidades

En Colombia a partir del año 2015 inició el proceso de convergencia hacia los estándares internacionales de contabilidad NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera) donde las empresas entran a una categorización escalonada, con el fin establecer unos criterios de implementación de los estándares internacionales. Esta categorización se realiza de acuerdo aspectos como la cantidad de empleados, actividades económicas, ganancias anuales, entre otros determinados por la ley. Por tanto, todas las empresas a partir del 2016 debían implementar el marco contable que le aplicara según el grupo al que perteneciera como se muestra a continuación:

Tabla 1

Grupo de entidades para la aplicación de NIIF -CTCP

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
		
Aplicación de las NIIF Y NIA plenas	Aplicación de las NIIF Y NIA para pymes	Aplicación de contabilidad simplificada
Emisores de valores y entidades de interés público	Empresas de tamaño grande, que no sean emisores de valores, ni entidades de interés público, según la clasificación legal colombiana	Pequeña y microempresa según la clasificación legal colombiana de empresas.

Así Colombia implementó el rumbo de la aplicación de normas internacionales, con el fin de que la información contable fuera comprendida a nivel internacional, mostrando una realidad

financiera acorde a los estándares aplicables a cada entidad y en concordancia con la normatividad nacional. Sin embargo, uno de los temas especiales a revisar entre los marcos normativos internacionales y la interacción con la normatividad fiscal del país es la NIC 12 y la sección 29 de las NIIF Pymes, la cual comprende el impuesto a las ganancias cuya base se asienta en el conocido impuesto diferido.

Según el (Instituto Nacional de Contadores Públicos, s.f.) define el impuesto diferido como la cantidad de impuestos que se prevé pagar (imponible) o recuperar (deducible) en periodos futuros, producto de unas operaciones o actividades anteriores que no se incluyeron en una declaración de renta y que su manejo dependerá de la forma en que se va a revertir ese efecto fiscal.

La apreciación del INCP hace referencia a las actividades que no se incluyeron en una declaración de renta, sin embargo, para (Corredor Alejo, 2016, pág. 23) el concepto va más allá del impuesto sobre la renta, incluso cita el párrafo 2 de la NIC 12 donde establece el propósito de esta norma

El término impuesto a las ganancias incluye todos los impuestos, ya sean nacionales o extranjeros que se relacionan con las ganancias sujetas a imposición. El impuesto a las ganancias incluye también otros tributos, tales como las retenciones sobre dividendos, que se pagan por parte de una entidad subsidiaria, asociada o negocio conjunto, cuando proceden a distribuir ganancias a la entidad que informa.

Dicho lo anterior, también es importante mencionar la participación que tiene el Estado en las ganancias de las Entidades, por lo cual (Corredor Alejo, 2016) nos menciona la teoría del propietario de Alfredo Zgaib, donde básicamente considera que el impuesto sobre la renta es

distribuir parte de la Utilidad a favor Estado, donde el Estado es el principal socio de todos los negocios, y donde ese mismo socio correría el riesgo de no percibir el impuesto si no existe beneficio.

Ésta visión coincide con el primer método de contabilización del impuesto sobre la renta denominado flow-through accounting. Donde el impuesto sobre la renta se liquida sólo con base en las utilidades fiscales y no con base en las utilidades comerciales, ósea acorde con las normas tributarias, lo cual comprendía si se generaba un impuesto que se cause en el futuro, sólo dependerá de los hechos futuros y por ello no puede reconocerse como un activo o pasivo diferido.

En concordancia con lo expresado, anteriormente se generaba una discusión si el impuesto sobre la renta es considerado un gasto, si afecta la partida de resultados o si es una participación del Estado en las utilidades de la compañía, con el fin de dar claridad (Corredor Alejo, 2016) nos señala las posturas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública desde la definición que plantea el **artículo 24** del **decreto** reglamentario **2160** de julio de 1986 donde se plantea como se debe *“hacer una asignación adecuada de los costos y gastos atribuibles a los activos y a los resultados de un periodo contable, entendiéndose como costos los incurridos directa o indirectamente en la adquisición o producción de un bien y como **gasto**, los relacionados con la administración, venta, investigación y financiación* . La definición anterior se mantuvo dentro del artículo 40 decreto reglamentario **2649 de 1993**, donde señala que los gastos representan “ flujos de salida de recursos, en forma de disminuciones del activo o incrementos del pasivo o una combinación de ambos, que generan disminuciones del patrimonio, incurridos en las actividades de administración, comercialización, investigación y financiación, realizadas durante un periodo, que no provienen de los retiros de capital o de

utilidades o excedentes” Por ende se concluye que el impuesto y su complementario de ganancias ocasionales, representan flujos de salida de recursos en forma de reducción del activo (efectivo) y/o incremento del pasivo (impuesto a pagar) que genera una disminución del patrimonio, lo cual hasta ahí cumple efectivamente con la definición que nos traen los decretos reglamentarios, sin embargo podría decirse que el impuesto sobre la renta no se incurre en la actividad de administración, comercialización, investigación o financiación, dando lugar a expresar, como el Consejo Técnico de la Contaduría que el impuesto de renta no puede considerarse como un gasto como tal.

Sin embargo, si nos vamos al punto de vista de la hermenéutica jurídica e interpretando el ordenamiento contable nacional e internacional el impuesto de renta representa un gasto en la cuenta de resultados y no una participación del Estado en las utilidades del ente económico.

Todo lo anteriormente expresado y analizado se realizó con el fin de llevar una postura de cómo el impuesto sobre la renta si se llevara como la participación del Estado en la utilidades de las Entidades anularía la posibilidad de reconocer la existencia de un impuesto pagado por anticipado (diferido en débito), o un impuesto a pagar en forma posterior (diferido crédito) ya que la participación en las utilidades no pueden ser reconocidas como derechos ni deudas futuras, el único efecto en las utilidades se daría con el monto de la deuda actual que se liquida en la declaración de renta; Lo que daría lugar solo al tratamiento fiscal con base a las reglas fiscales de ese periodo y no a las diferencias que tendrían lugar en lo contable lo que básicamente es en forma más simplificada la definición del impuesto diferido, las diferencias que se generan entre lo contable y lo tributario.

Marco normativo

En Colombia en el año 1993 el impuesto diferido estaba regulado en el Decreto reglamentario 2649 en el artículo 67 donde se especificaba el proceso de reconocimiento de activos diferidos y en el artículo 78 que expresa el impuesto por pagar y su efecto de impuesto diferido por el efecto de las diferencias temporales que implique un menor impuesto en el año corriente, calculado por tasas actuales y como se revertirán esas diferencias.

Se observa como el método del pasivo se basaba en el análisis del resultado, lo que consistía en tomar las diferencias entre los ingresos y los gastos del estado de resultados y los ingresos y deducciones de la declaración de renta, las diferencias en estas partidas se convertían en diferencias temporales que luego generaban el impuesto diferido.

Para el año 2009, 16 años después de expedido el decreto 2649, Colombia expide la ley 1314 del 2009 donde entra en vigencia la implementación de las NIIF en las Entidades, para el manejo del impuesto diferido se aplica específicamente la NIC 12 llamado impuesto a las ganancias, donde el nuevo método del pasivo se basa en el análisis del Estado de situación financiera, el cual contempla diferencias permanentes, las cuales no se revierten ya que no afectan el impuesto de renta futuro, y las diferencias temporarias que son las que surgen entre la base fiscal de un activo o un pasivo y su valor contable en el estado de situación financiera. Esta ley hace énfasis en la independencia y autonomía entre las normas tributarias frente a la contabilidad y la información financiera de las entidades.

Sin embargo, en el año 2012 entra en vigencia la ley 1607, donde establece un periodo de cuatro años de transición de implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera en las entidades según el grupo clasificado, dos años después sale el decreto 2548 de 2014 donde se establece un sistema de registro de diferencias, donde los obligados a llevar

contabilidad podrían optar por llevar un libro tributario para soportar las declaraciones tributarias. No obstante, en el año 2016 con la ley 1816, el decreto 2548 del 2014 es derogado junto con la ley de transición el artículo 376 de dicha ley adicionar el artículo 21-1 en el estatuto tributario sobre la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios según los marcos técnicos normativos contables. Esta ley también modifica el artículo 28 del estatuto tributario respecto a la realización del ingreso para los obligados a llevar contabilidad y los artículos 59 y 105 del estatuto tributario respecto a la realización de costos y deducciones para los obligados a llevar contabilidad. Finalmente, en el artículo 772-1 se adiciona y hace aclaración sobre el control de las diferencias que surjan para los obligados a llevar contabilidad entre los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del estatuto que reglamenta el gobierno nacional.

En diciembre 14 del año 2015 se expide el Decreto Único reglamentario 2420 el cual regula las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información. Este decreto menciona el ámbito de aplicación de las entidades para pertenecer a cada uno de los grupos, el cronograma de implementación: periodo de preparación obligatoria, fecha de transición, estado de situación financiera de apertura, periodo de transición, Últimos estados financieros conforme a los Decretos número 2649 y 2650 de 1993 y normatividad vigente, fecha de aplicación, primer periodo de aplicación y fecha de reporte, y por último la permanencia de cada uno de los grupos. En Colombia el grupo 1 deben implementar las NIIF y NIAS plenas, para el manejo del impuesto a las ganancias específicamente la NIC 12. Para el grupo 2 NIIF y NIAS para PYMES la sección 29 contempla el manejo del impuesto a las ganancias, la novedad es que para el grupo 3 Pequeñas y microempresas quienes llevan una contabilidad simplificada no deberán

reconocer impuestos diferidos. La simplicidad del sistema contable desarrollado para este grupo impedirá el reconocimiento de impuestos diferidos dentro de los estados financieros.

Nota aclaratoria: el decreto 2420 es un decreto que unifica el 2706 de 2013, pero que sin embargo lo modifica el decreto 2496 de diciembre del 2015, donde aclara la definición de normas técnicas especiales por parte de la superintendencia financiera y amplía los cronogramas de aplicación.

Tipos de diferencias

La NIC 12 original exigía a las entidades que contabilizasen los impuestos diferidos utilizando el método de diferimiento o el método del pasivo basado en resultados, el cual, se centra en las diferencias temporales entre la renta líquida gravable y la utilidad contable que se revierten en un futuro, sin embargo, la NIC 12 revisada prohíbe el método de diferimiento y exige la aplicación del método pasivo basado en el estado de situación financiera, el cual puede generar unas **diferencias permanentes** que no se revierten ya que no afectan el impuesto de renta a futuro, y unas **diferencias temporarias** que son las que existen entre la base fiscal de un activo o pasivo, y su importe en libros en el estado de situación financiera.

Diferencias permanentes

Según la revista Thomson Reuters, en su artículo “Impuesto diferido. Cuestiones teóricas y prácticas” (Castro) define las diferencias permanentes como: “Diferencia definitiva entre una medición contable y su base impositiva, que nunca se compensa en el tiempo”.

Las diferencias permanentes son aquellas que están definidas en las leyes internas de cada país, que no revertirán en el tiempo; alguna de ellas son las siguientes:

- Ingresos no constitutivos de renta

- Intereses presuntivos % de GMF
- Salarios sobre los que no se aportó seguridad social
- Pérdida en venta de inversiones en acciones
- Donaciones con deducción fiscal adicional.
- Indemnizaciones recibidas de compañías de seguros por daño emergente.

Diferencias temporarias

Las Normas Internacionales de Información Financiera en la NIC 12 define las diferencias temporarias como: “aquellas que existen entre el importe en libros de un activo o pasivo en el estado de situación financiera y su base fiscal”. Básicamente son aquellas diferencias existentes entre el valor neto contable de un activo o de un pasivo y su base fiscal. La NIC 12 distingue entre dos tipos de diferencias temporarias las imponibles y las deducibles.

Diferencias temporarias imponibles: son aquellas diferencias temporarias que dan lugar a cantidades imponibles al determinar la ganancia (pérdida) fiscal correspondiente a periodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado, en palabras más sencillas, son aquellas que darán lugar a importes gravables al determinar el resultado fiscal o la base imponible del impuesto en ejercicios futuros cuando el valor neto contable del activo o pasivo se recupere o cancele, respectivamente.

Diferencias temporarias deducibles: son aquellas diferencias temporarias que dan lugar a cantidades que **son deducibles** al determinar la ganancia (pérdida) fiscal correspondiente a periodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado.

Base fiscal

Después de mencionar el tipo de diferencias, donde las más frecuentes son las temporarias, es importante definir, cuál sería la base fiscal de estas diferencias, La normatividad NIC 12 nos señala en el párrafo 5 que “La base fiscal de un activo o pasivo es el importe atribuido, para fines fiscales, a dicho activo o pasivo. En síntesis, (Corredor Alejo, 2016) define la base fiscal como el monto que de acuerdo a las normas tributarias se admite como valor imputable a la recuperación de beneficios económicos en caso de los activos, o a la liquidación del pasivo correspondiente.

Base fiscal de un activo

En relación con la base fiscal de los activos, la NIC 12, en el párrafo 7 señala:

La base fiscal de un activo es el importe que será deducible a efectos fiscales de los beneficios económicos imponibles que, obtenga la entidad en el futuro, cuando recupere el importe en libros de dicho activo. Si tales beneficios económicos no tributan, la base fiscal del activo será igual a su importe en libros.

Base fiscal de un pasivo

La base fiscal de un pasivo se encuentra definida en el párrafo 8 de la NIC 12:

La base fiscal de un pasivo es igual a su importe en libros menos cualquier importe que, eventualmente, sea deducible fiscalmente respecto de tal partida en periodos futuros. En el caso de ingresos de actividades ordinarias que se reciben de forma anticipada, la base fiscal del pasivo correspondiente es su importe en libros, menos cualquier eventual importe de ingresos de actividades ordinarias que no resulte imponible en periodos futuros.

En síntesis, la base fiscal de un pasivo es igual a su importe en libros menos cualquier importe que, eventualmente, sea deducible fiscalmente respecto de tal partida en periodos futuros.

Cabe mencionar que, bajo el método pasivo, algunas partidas pueden tener base fiscal a pesar de que no representen un activo o pasivo en contabilidad, como lo son los costos y gastos del inicio de una empresa, los costos de investigación contabilizados como un gasto, entre otros.

Valor patrimonial

Es el monto que conforme a las reglas tributarias debe ser declarado como activo o pasivo dentro de la declaración de renta a fin de determinar el patrimonio líquido del sujeto. Por regla general contenida en el artículo 267 del Estatuto Tributario.

Reconocimiento

La NIC 12 en el párrafo 57 hace referencia al reconocimiento de impuestos corrientes diferidos, donde la contabilización de hechos económicos para efectos fiscales, tanto en periodos corrientes como en periodos posteriores debe ser coherente con el registro contable del hecho económico.

Además (Corredor Alejo, 2016) En la Página 197 del libro impuesto diferido a las ganancias, hace referencia al reconocimiento de los impuestos a las ganancias, corrientes y diferidos se deben contabilizar contra resultados, dentro de la cuenta del gasto (ingreso) por impuestos. Esta característica es una regla general. Sin embargo, existen ciertos eventos cuyos impuestos diferidos y corrientes no se contabilizan en el resultado sino en el Otro resultado integral (ORI) o directamente en el patrimonio. La NIC 12 regula esta situación en el párrafo 58:

El impuesto corriente y el diferido se reconocerá como ingreso o gasto e incluirá en el resultado del periodo, excepto en la medida en que el impuesto surja de:

- A. una transacción o suceso que se reconoce en el mismo periodo o en otro diferente, fuera del resultado, ya sea en otro resultado integral o directamente en el patrimonio
- B. una combinación de negocios (distinta de la adquisición por una entidad de inversión, tal como se define en la NIIF 10 Estados Financieros Consolidados, de una subsidiaria que se requiere medir al valor razonable con cambios en resultados

Lo anterior, son casos especiales en que la ley hace énfasis en su reconocimiento y tratamiento, en los cuales no se entrará en detalle, ya que el objetivo de ésta monografía es darle una visión general al impuesto a las ganancias y comparar esas generalidades con la tasa de tributación depurada.

Medición

La NIC 12, establece la medición de los activos y pasivos ya sean corrientes o diferidos en el párrafo 46 y siguientes, básicamente atribuye esta medición a las tasa y leyes fiscales de cada país que estén previamente aprobadas o que el proceso de aprobación de esas leyes esté prácticamente culminado.

En Colombia los activos se miden de acuerdo con su intención ya sea la venta o el uso, si el activo tiene intención de uso se debe medir a costo histórico. Si el activo tiene intención de venta y no es depreciable se mide a valor razonable ya que Prima para la elección de la tarifa o medición del activo o pasivo por impuestos la intención de vender y si por el contrario el

activo tiene intención de uso, pero es un activo que se debe depreciar se debe medir con el modelo de revaluación. En los activos depreciable La presunción de intención de venta, puede ser refutable, siempre y cuando el activo sea depreciable y se mantiene con la intención de uso.

Presentación

Los activos y pasivos por impuestos diferidos se registran en forma separada

Se clasifican como no corrientes

Exención para Pymes (Párrafo 35 – 10 literal h):

No se requiere que una entidad que adopta por primera vez las NIIF reconozca, en la fecha de transición a la NIIF para las PYMES, activos ni pasivos por impuestos diferidos cuando su reconocimiento conlleve un costo o esfuerzo desproporcionado.

Revelación

La información por revelar en los estados financieros de una Entidad que presente impuesto a las ganancias sería la siguiente:

- A. Los componentes del impuesto sobre la renta.
- B. Explicación de los cambios en las tasas impositivas comparados con el ejercicio anterior.
- C. Conciliación de la tasa efectiva de impuestos con la tasa nominal (Utilidad contable vs renta líquida).
- D. Importe y vencimiento de las diferencias temporarias deducibles, pérdidas y créditos fiscales no utilizados para los que no hay impuesto diferido reconocido.

Procedimiento para calcular impuesto diferido

Figura 1

Pasos para calcular el impuesto diferido



Tasa de tributación depurada

Colombia es miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el cual a través de sus informes y recomendaciones enfatiza en la necesidad de contar con tasas de tributación que sean justas y competitivas.

Dado que estas sirven como indicadores claves para evaluar la efectividad, equidad y competitividad de las Reformas fiscales del sistema tributario, la OCDE se refiere a la tasa de tributación como una medida que refleja la carga fiscal que realmente se encuentra a cargo de los contribuyentes, en las cuales se pueden considerar deducciones y demás descuentos que pueden afectar la tasa nominal de impuesto.

En ocasiones la OCDE se ha referido a la tasa de tributación depurada, en adelante (TTD), se creó con la intención de gravar a las multinacionales que se encontraran en determinado territorio y lo cual buscaba que estas compañías tributaran una tasa mínima en ese lugar donde se encontraban ubicadas “Aunque la pretensión en las señaladas discusiones de la OCDE fue garantizar una tributación mínima en multinacionales que presentan actividades en diferentes jurisdicciones, especialmente en economía digital en Colombia simplemente se establece para las personas jurídicas residentes en el país, sin otro miramiento” Javier E. García Restrepo, Tasa mínima de Tributación, Medellín 2023.

Por lo tanto debemos mencionar el impuesto depurado, el cual es un concepto fundamental en el ámbito fiscal, es a través del cual podemos comprender la carga impositiva que se enfrentan los contribuyentes en el territorio colombiano, la tasa de tributación depurada considera a las deducciones y beneficios fiscales que pueden aplicarse a la base gravable, esta depuración es crucial para evaluar la equidad y las reformas fiscales del sistema tributario colombiano, así como también su impacto en el desarrollo económico. Los

beneficios fiscales y las deducciones permitidas sin duda son un gran auxilio que tiene los contribuyentes para disminuir su carga contributiva.

En el impuesto sobre la renta, la depuración se calcula restando los ingresos no gravados y aplicando deducciones permitidas, como costos y gastos necesarios para generar los ingresos, lo que resulta en una base gravable más ajustada

Colombia, como muchos otros países, busca un equilibrio entre la necesidad de recaudar impuestos para así financiar el gasto público y el deseo de promover un entorno favorable para los contribuyentes, es por eso que la tasa nominal del impuesto sobre la renta puede ser alta, pero es crucial entender que la carga fiscal puede ser significativamente menor. La tasa de tributación depurada se refiere a la carga fiscal efectiva que un contribuyente, una vez que se han aplicado todas las deducciones y beneficios disponibles, como se encuentra fundamentado en el estatuto tributario y se complementa con reformas fiscales que han modificado las reglas a lo largo del tiempo.

Por lo tanto, la tasa mínima de tributación es un umbral para que todos los contribuyentes contribuyan al impuesto de renta y complementarios, independientemente de las deducciones, exenciones y demás descuentos tributarios que puedan aplicar, este enfoque busca asegurar que todos los contribuyentes contribuyan de manera justa y equitativa al financiamiento del gasto público del estado.

Para Colombia, el desafío de enfrentar la evasión fiscal ha sido significativo, los informes de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN) indican que una parte significativa de los contribuyentes no cumple con sus obligaciones fiscales, llevando esto a impactar negativamente a la capacidad del Estado para financiar sus gastos públicos, la tasa mínima

de tributación se introdujo como una herramienta para contrarrestar esta situación, estableciendo un impuesto mínimo que todos los contribuyentes deben asumir, independientemente de las deducciones y descuentos tributarios que puedan aplicar.

La implementación de la tasa mínima de tributación tiene como finalidad ayudar a la administración a recolectar mayores ingresos que se puedan originar a través de este nuevo tributo, con el fin de contribuir al desbalance del presupuesto nacional

Sin embargo, es importante considerar que la tasa mínima de tributación debe ser equilibrada, si bien es crucial que todos contribuyan con el financiamiento del Estado, una tasa excesivamente alta podría desincentivar la inversión y la creación de nuevo empleo llevando esto a afectar negativamente la economía de un país.

También es relevante señalar que no todos los contribuyentes están sujetos a la tasa mínima de tributación, existen algunas excepciones para las sociedades, que lo que se busca es proteger a los sectores más vulnerables de la economía

Antecedentes

Antes de la implementación de la tasa mínima de tributación, el sistema tributario de Colombia presentaba múltiples desafíos como lo es la evasión fiscal y la concentración de la carga tributaria en un número reducido de contribuyentes.

Colombia a lo largo de los años ha realizado varias reformas tributarias con el objetivo de modernizar el sistema tributario y aumentar la recaudación, como fueron las reformas de los años 2016 y 2019 que introdujeron cambios para la toma de las deducciones y beneficios fiscales a favor de los contribuyentes

La introducción de la renta mínima presunta fue un paso clave hacia la implementación de la tasa mínima de tributación, esta establecía un ingreso mínimo gravable para ciertos contribuyentes, buscaba garantizar que todos aportaran al sistema independientemente de sus deducciones, la renta mínima presunta se introdujo como un mecanismo para contrarrestar la elusión fiscal.

El debate sobre la tasa mínima de tributación el cual fue influenciado por estándares internacionales y recomendaciones de organizaciones como la OCDE, En particular, la OCDE ha promovido la implementación de tasas mínimas globales para prevenir la erosión de la base imponible y la transferencia de beneficios llevando a Colombia a considerar un enfoque similar a nivel nacional.

La Ley 2010 de 2019 conocida también como la Ley del crecimiento económico. La cual incorporó disposiciones sobre la renta mínima presunta y sentó las bases para la aplicación de la tasa mínima de tributación, reafirmando el compromiso del país con la equidad fiscal y la formalización de la economía.

Marco legal

La Ley 2277 de 2022 estableció varias disposiciones relacionadas con la reforma tributaria. En particular el Artículo 10 parágrafo 6 que aborda los aspectos específicos del régimen de la tasa mínima de tributación.

Este artículo se centra en establecer la tasa mínima que deben pagar los contribuyentes, asegurando que las empresas contribuyan de manera justa al sistema tributario, incluso si tienen deducciones que podrían reducir su base imponible

La tasa mínima de tributación sufrió varias demandas ante la corte constitucional, de las cuales 4 fueron aceptadas y dos ya han sido rechazadas, la corte constitucional mediante Sentencia C-219-24 de 12 de junio de 2024, declaró exequible la tasa mínima de tributación, lo que le hace estar aún vigente y a la espera que pueda suceder con las otras demandas en curso

Generalidades

La tasa mínima de tributación será calculada por los contribuyentes responsables del impuesto de renta y complementarios tal cual lo dice el Artículo 240 del estatuto tributario, con excepción de la compañía extranjeras sin residencia en el país, lo cual para su cálculo se utilizará la tasa mínima financiera

A la hora de realizar la respectiva depuración para llegar al impuesto y utilidad depurados, se podrá descontar las diferentes deducciones y descuentos tributarios que tenga derecho el contribuyente, como lo son los ingresos no constituidos de renta ni ganancia ocasional, la compensación de pérdidas fiscales o exceso de renta presuntiva, descuentos tributarios, tratados para evitar la doble imposición y entre otros beneficios

Adicional los contribuyentes que no consoliden estados financieros deberán ajustar la tasa mínima de tributación siempre y cuando el cálculo respectivo les arroje por debajo del 15%, es decir la utilidad depurada se multiplica por 15% y se resta el impuesto depurado, si en esa operación el resultado es positivo quiere decir que el valor positivo es el valor adicionar al impuesto de renta, pero por si lo contrario es negativo o igual a cero no se deberá de adicionar impuesto a cargo

Para los contribuyentes que deban consolidar estados financieros deberán realizar el mismo procedimiento a diferencia que tienen que agrupar la utilidad y el impuesto depurados de cada contribuyente con el fin de poder realizar el respectivo ajuste en caso de ser necesario del impuesto adicionar a cargo

Las sociedades constituidas como Zonas Económicas y Sociedades Especiales no serán responsables del impuesto adicionar siempre y cuando su tarifa de renta sea 0%, también se encuentran exentas de aplicar la tasa mínima de tributación aquellas sociedades que están constituidas con el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado y las sociedades que se encuentran en los artículos 32, 5 y 7 del estatuto tributario

Calculo

A la hora de realizar el respectivo cálculo se debe tener en cuenta las diferentes variables que ha estipulado la ley y que se deben tener presente en el momento de determinar la tasa mínima de tributación

Por su parte, para hallar la TTD, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:

Tabla 2

Cálculo de la TTD

$$\mathbf{TTD = ID / UD}$$

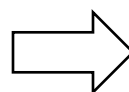
VARIABLES

ID: Impuesto Depurado

INR: Impuesto neto de renta

DTC: Descuentos tributarios o créditos tributarios

Por aplicación de tratados para evitar la doble imposición



$$\mathbf{ID = INR + DTC - IRP}$$

Y lo establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario

IRP: Impuesto sobre la renta por rentas pasivas
provenientes de entidades controladas del exterior
Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por
la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario
(renta líquida pasiva x tarifa general)

**UD: UC+DPARL-INCRNGO-
VIMPP-VNGO-RE-C**

VARIABLES

- UD:** Utilidad Depurada
- UC:** Utilidad Contable o financiera antes de impuesto
- DPARL:** Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida
- INCRNGO:** Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera
- VIMPP:** Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable
- VNGP:** Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera
Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición -
- RE:** CAN.
Las percibidas por el régimen de compañías Holding Colombianas - CHC
Rentas exentas de literales a) y b) del numeral 4 y el numeral 7 del artículo 235 -2 del Estatuto Tributario
- C:** Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo

Y cuando la tasa mínima de tributación arroje un valor inferior al 15% se deberá de calcular el impuesto adicional, el cual sería de la siguiente manera:

Tabla 3

Cálculo del impuesto adicional

$$IA = (UD * 15\%) - ID$$

Tabla 4

Interrelación entre el impuesto diferido y la tasa de tributación depurada

	Impuesto diferido	Tasa de tributación depurada (TTD)
Normatividad	Ley 1314/2009 NIC 12 Sección 29 NIIF para pymes. DR 2548/2014 sistema de registro de diferencias. DR 2420 DE 2015	Ley 2277 de 2022 Art 240 ET
Definición	Es el impuesto por pagar o recuperar en el futuro derivado de activos o pasivos que afectan el resultado fiscal.	Es la tasa mínima de tributación (15%), que se establece de acuerdo con una fórmula para el cálculo de la UD (utilidad depurada)
Cálculo	Diferencias temporarias en estado de situación financiera con estimación de ingresos y gastos.	Se calcula sobre la Utilidad contable depurada (mínimo 15% de esta utilidad)
Interrelación	Algunas partidas no van a la renta líquida, lo que haría que disminuya la utilidad fiscal y se genere más impuesto.	Entre más utilidad más impuesto sobre utilidad.
	Contabilizar un pasivo por impuesto diferido genera gasto contable lo que hace que el efecto sea reducir el resultado base de impuesto.	Al reducir la UD (utilidad depurada) antes de impuesto se generaría un valor por de bajo del 15%, y reduciría el impuesto base.
	Si se tienen diferencias temporarias que generen mayor impuesto por pagar en el futuro como por ejemplo valoraciones o por diferencia en cambio.	Estas diferencias, al reconocerse en el futuro, por ejemplo, la venta de un activo pagaría de nuevo el impuesto, ya que no hay mecanismo de carry back ni carry Forward. (que

		permitan reconocer el impuesto pagado en el pasado o el que se pagará en el futuro).
	Al presentarse diferencias temporarias, se puede presentar doble tributación primero con el reconocimiento del Ingreso, al pagar el impuesto neto de renta.	Al presentarse el reconocimiento del ingreso, se paga impuesto nuevamente, al realizar el cálculo de la TTD y adicionar el IA (Impuesto adicional)
	Las diferencias definitivas que se presentan por descuentos tributarios, como descuentos por Ica pagado, descuentos por IVA en activos fijos reales productivos y donaciones, que no son incluidas en las variables del cálculo de la tasa de tributación depurada pueden generar una doble tributación.	Las rentas exentas al ser excluidas de la fórmula para el cálculo de la UD (Utilidad depurada) la tendencia sería bajar el porcentaje, implicaría pagar la ID (Impuesto adicional).

Análisis de caso

La empresa Listos SAS posee activos fijos por vida útil contable diferente a la vida útil fiscal, al igual que unas cuentas por pagar al exterior, préstamos a empleados, inversiones y gastos no deducibles.

Se presenta el estado de situación financiera y el estado de resultado contable y fiscal para representar las diferencias que se presentan.

Tabla 5

Estados financieros análisis de caso

IMPUESTO DIFERIDO

	Contable		Fiscal		Diferencia	
	2024		2024		Temporaria	Permanente
Activo						
Efectivo	\$ 700	\$	700	\$	-	\$ -
Interese CXC Empleados	\$ 100	\$	50	\$	-	\$ 50
Inversiones	\$ 967	\$	669	\$	298	\$ -
PPYE	\$ 233	\$	280	-\$	47	\$ -
Activo por impuesto diferido	\$ -	\$	88	\$	-	\$ -
Total activo	\$ 2.000	\$	1.787	\$	251	\$ 50
Pasivo						
Proveedores del Exterior	\$ 460	\$	500	-\$	40	\$ -
Acreedores gasto no deducible	\$ 60	\$	50	\$	-	\$ 10
Pasivo por impuesto diferido	\$ -	\$	14	\$	-	\$ -
Total pasivo	\$ 520	\$	564	-\$	40	\$ 10
Patrimonio						
Capital social	\$ 900	\$	900	\$	-	\$ -
Utilidad	\$ 580	\$	654	\$	-	\$ -
Total Patrimonio	\$ 1.480	\$	1.554	\$	-	\$ -
Ingreso						
Ingresos	\$ 400	\$	400	\$	-	\$ -
No operacionales	\$ 110	\$	110	\$	-	\$ -
INCRNGO	\$ 120	\$	120	\$	-	\$ -
Ingreso por impuesto diferido	\$ -	\$	88	\$	-	\$ -
	\$ 630	\$	718	\$	-	\$ -
Gastos						
Depreciación	\$ 10	\$	10	\$	-	\$ -
Perdidas fiscales	\$ 40	\$	40	\$	-	\$ -
Gasto por impuesto diferido	\$ -	\$	14	\$	-	\$ -
	\$ 50	\$	64	\$	-	\$ -
Renta liquida / Ganancia	\$ 580	\$	654	\$	-	\$ -

Tabla 6

Cálculo de la tasa de tributación depurada análisis de caso

TASA DE TRIBUTACIÓN DEPURADA

Utilidad Comercial	\$ 654
(mas) Diferencia permanente que aumente la renta	\$ 40
(menos) Compensación de pérdidas fiscales	-\$ 40
(menos) Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	-\$ 120
(menos) Valor ingreso método de participación patrimonial	\$ -
(menos) Renta Exentas recibidas de CHC Holding	\$ -
Utilidad Depurada	\$ 534

Impuesto depurado	
Descuento por impuesto pagado en el exterior	\$ 15
Descuento por tratados de doble imposición	\$ 20
Descuento por entidades controlantes del exterior	\$ -
Impuesto depurado	\$ 35

Cálculo del impuesto adiconar (IA)	
Utilidad depurada	\$ 80
(menos) Impuesto depurado	-\$ 35
Impuesto adiconar	\$ 45

Tasa de Tributación Depurada (TTD):	<u>Impuesto Depurado (es decir, corriente y diferido)</u>	
	UC	
TTD = $\frac{35}{534}$	6,56%	Si esta tasa es inferior al 15% debe adiconar el impuesto a pagar hasta al menos el 15%

% del Impuesto que se debe Adiconar	8,44%
Valor del Impuesto Adicional (IA) = (UD*15%)-ID	\$ 45
Subtotal del Impuesto= ID+IA	\$ 80,08
Prueba= Subtotal del impuesto / UD	15,00%

Conclusiones

1. En Colombia, el manejo del impuesto diferido tiene un papel crucial en la contabilidad de las empresas, dado que permite diferir el reconocimiento de ciertos ingresos o gastos entre la base fiscal y contable, lo que genera activos o pasivos por impuesto diferido, el cálculo adecuado del impuesto diferido permite determinar de forma correcta la tasa efectiva de impuestos en un ejercicio determinado, lo cual conlleva a presentar una información más real y verídica de la situación económica de una entidad. Esto es fundamental en el contexto económico de Colombia, donde las empresas enfrentan un entorno fiscal complejo y deben buscar formas de cumplir con sus obligaciones tributarias sin afectar su rentabilidad.
2. Se determina que el impuesto diferido tiene incidencia en el cálculo de la Tasa de tributación depurada, ya que afecta la variable de la ganancia por diferencias temporarias y permanentes, sin embargo, ésta misma pueden tener efectos de activos por impuesto diferido, el cual el gasto es mayor que el impuesto a cargo u obtener un pasivo por impuesto diferido, el cual su efecto es inversamente proporcional. Todo esto dependerá del manejo y cálculo adecuado que realicen las Entidades en sus operaciones y la imposición que arroje para contribuir al financiamiento del Presupuesto General de la Nación.
3. El impuesto diferido y la tasa de tributación depurada en Colombia reflejan la dificultad del sistema tributario del país, donde el impuesto diferido fue regulado por la ley 1314 de 2009, llevando este impuesto a impactar los estados financieros de las organizaciones, teniendo que reconocer un activo o pasivo por impuesto diferido, mientras que la tasa mínima de tributación fue introducida a través de la reforma

tributaria de la ley 2277 de 2022, la cual se implementó por medio la recomendación de la OCDE un impuesto mínimo de tributación del impuesto sobre la renta de las personas jurídicas del territorio Colombiano, argumentando la necesidad de mejorar la eficiencia y en lograr una mayor equidad en la distribución de la carga tributaria.

4. **Proyecto de ley de financiamiento:** El pasado 10 de septiembre del 2024, el Ministerio de Hacienda y crédito público radicó un proyecto de reforma tributaria con el objetivo de financiar el Presupuesto General de la Nación, éste proyecto trae consigo importantes cambios en materia fiscal, incluyendo la tarifa de la Tasa de Tributación depurada; El proyecto de reforma propone modificar el artículo 240 del Estatuto Tributario en el parágrafo 6, donde la tasa de tributación depurada actualmente no puede ser inferior al 15%, y propone que no sea inferior al 20%. Esto obliga a las personas jurídicas a realizar el proceso de cálculo y depuración de la tasa según su información contable y fiscal, y aunque no presenten ganancias, deben aportar obligatoriamente un impuesto del 20% al Estado Colombiano, lo cual, puede desincentivar la inversión extranjera y Nacional de las personas jurídicas.

La reforma también busca hacer la precisión sobre el término UC donde actualmente es conocida como “Utilidad contable o financiera antes de impuestos” cambiarla como UC: Utilidad o pérdida contable, la cual no incluye el resultado integral. Es importante realizar esta precisión en la norma, teniendo en cuenta que una persona jurídica no siempre obtiene una ganancia en sus actividades económicas, los resultados pueden arrojar pérdidas y a pesar de que arrojen pérdidas el Estado Colombiano obliga que la persona jurídica aporte un impuesto mínimo a la Nación.

Cabe resaltar que el proyecto de ley de financiamiento no ha presentado avances en su discusión parlamentaria, lo cual deja un panorama de incertidumbre acerca del hueco fiscal que presenta actualmente el Presupuesto General de la Nación.

5. Las continuas reformas fiscales y cambios en las políticas tributarias pueden generar incertidumbre para las empresas que dependen de ciertos beneficios fiscales para calcular su tasa de tributación depurada. Esto puede hacer que la planificación tributaria a largo plazo sea más difícil, ya que las reglas pueden cambiar inesperadamente, lo que afecta la predictibilidad y estabilidad financiera de las empresas.

Referencias bibliográfica

(s.f.).

Servicios de Impuestos Internos. (s.f.). *DICCIONARIO BÁSICO TRIBUTARIO CONTABLE*. Obtenido de https://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_i.htm

Aguiar Cruz, S. A., Frade Tiboche, O. A., & Torres Balcazár, P. A. (2019). *Elementos y cambios en el registro del impuesto diferido con las últimas reformas tributarias en Colombia*. Villavicencio.

Asamblea Constituyente de Colombia. (1991). La Constitución Política de la República de Colombia. En A. C. Colombia.

BENITEZ RIVAS, A. (2008). *El tributo y su aplicación: perspectivas para el siglo x x i*. Buenos Aires: Marcial Pons - Argentina.

Caicedo M, M. C. (2017). *Impuesto diferido en Colombia, paradigma o no para los Contadores Públicos*. Obtenido de <https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/bitstream/handle/20.500.12010/2530/Ensayo%20Percepcion%20del%20Impuesto%20Diferido%20en%20los%20contadores.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Castro, J. L. (s.f.). Impuesto diferido. Cuestiones teóricas y prácticas. *Thomson Reuters*.

Colombia, C. d. (29 de 12 de 1993). *Decreto 2649 de 1993 Nivel Nacional*. Obtenido de <https://www.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9863>

Corredor Alejo, O. J. (2016). *El impuesto diferido a las ganancias*. Bogotá : HACHE SAS.

Corte Constitucional República de Colombia. (s.f.). *Relatoría*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Doing Business . (2019). *INFORME NACIONAL DE COMPETITIVIDAD*.

FRADE NECHIZA, H. A. (2017). *Impacto del impuesto diferido en los estados financieros de una empresa pyme*. Bogotá .

Garcés Arévalo, B. E., & Falla Guillermo, D. F. (2020). *APLICACIÓN DEL IMPUESTO DIFERIDO SEGÚN LA REGULACIÓN TRIBUTARIA EN COLOMBIA*. Bogotá.

GARCÍA NOVOA , C. (2012). *EL CONCEPTO DEL TRIBUTO*. BUENOS AIRES MADRID BARCELONA: MARCIAL PONS.

Instituto Nacional de Contadores Públicos. (s.f.). *Instituto Nacional de Contadores Públicos de Colombia*. Obtenido de incp.org.co

International Accounting Standards Board. (2015). *Junta de Normas Internacionales de Contabilidad*.

J, F. (2021). <https://repositorio.pascualbravo.edu.co/handle/pascualbravo/1042>. Obtenido de <https://repositorio.pascualbravo.edu.co/handle/pascualbravo/1042>

Perez , C., Fernandez , C., Méndez , P., Méndez , V., & Alvarado, V. (2015). COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES (CAN), PERÚ, COLOMBIA, BOLIVIA Y ECUADOR: PROCESO DE CONVERGENCIA Y ADOPCIÓN DE LAS NIIF. *Revista Economía y Política*, 65-74.

R.Hernandez Sampieri, C. F.-C. (2006). Metodología de la investigación. *McGraw-Hill*, IV(4), 45-61.
Recuperado el 15 de marzo de 2020

Real Academia Española. (2024). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es>